



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00364-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00364-00.

Folio No. 364

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, seis (6) de septiembre del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PETICION DE HERENCIA.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00364-00.

El señor **JORGE LUIS PERNA ROMERO**, en calidad de progenitor, cesionario y representante legal de las menores MARIA CELESTE PERNA CORONEL y MARIA SALOME PERNA CORONEL por medio de Apoderado Judicial incoa demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA**, contra la señora **AMPARO ENRIQUETA DIAZ OVIEDO**, con fundamento en que para calendas veintinueve (29) de Diciembre del año 2013 falleció el señor PEDRO NEL DIAZ TRUAQUERO, quien es el padre de la cedente señora SONIA DIAZ OVIEDO; que esta última cedió los derecho herenciales a los descendientes de PERNA ROMERO, esto es M.C.P.C y M.S.P.C.; esboza el actor que ante la negativa en abrir el tramite sucesorio del causante DIAZ TRUAQUERO (q.e.p.d.) con la presente demanda solicita se dé génesis a la petición de herencia que le corresponde a sus descendientes sobre el inmueble individualizado con la matricula inmobiliaria No. 340-7375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, cuyo titular de dominio es el finado PEDRO NEL DIAZ TRUAQUERO.

Ahora bien, verificado el paginario y sus anexos al rompe se otea, que de la pretensión de la demanda se colige, que, no se trata de ninguno de los pleitos establecidos en el artículo 18 del C.G.P., en los que se enlistan las Litis que son de competencia para su impulso por parte de los Juzgados Civiles Municipales en Primera Instancia; ahora bien revisado el Estatuto Adjetivo se otea que el competente para asumir el conocimiento de esta clase de ritos le ha sido asignada a los Jueces de Familia del Circuito de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., que a la letra reza: "*Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 2. De la petición de herencia.*", por lo que deviene su rechazo, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase el libelo demandatorio de Petición de Herencia incoado por **JORGE LUIS PERNA ROMERO**, en calidad de progenitor, cesionario y representante legal de las menores MARIA CELESTE PERNA CORONEL y MARIA SALOME PERNA CORONEL a través de Mandatario Judicial contra **AMPARO ENRIQUETA DIAZ OVIEDO**, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Envíese por Secretaria a los Jueces de Familia del Circuito de Sincelejo (Turno), por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.



TERCERO: Téngase al Abogado JORGE LUIS SÁNCHEZ CORDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.681.550, y, T. P. No. 90.156, del C. S. de la J., como Apoderado Judicial del señor **JORGE LUIS PERNA ROMERO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 146 FECHA: 11-10-21 SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8252988616f96d98409d5a07c98837ade671e901b4579cd58672763c8ccb579

5

Documento generado en 08/10/2021 07:25:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>